Texto sustitutivo

EXPEDIENTE N°22.936

REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL NO. 7333, DEL 5 DE MAYO DE 1993, ADICIÓN DEL ARTÍCULO 134 BIS

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona el artículo 134 bis a la Ley No. 7333, denominada Ley Orgánica del Poder Judicial No. 7333 del 5 de mayo de 1993, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 134 Bis-El Centro de Conciliación del Poder Judicial se denominará en lo sucesivo Centro de Resolución Alternativa de Conflictos del Poder Judicial, conocido por sus siglas como Centro RAC, el cual tendrá las siguientes funciones, atribuciones y competencias:

1. Las medidas alternas previstas en la ley serán atendidas por el Centro RAC del Poder Judicial o por la persona juzgadora que conoce del proceso. La persona usuaria tendrá derecho a solicitar en cualquier etapa del proceso la aplicación de una medida alterna, **siempre que el proceso judicial se encuentre en una etapa en la cual la normativa procesal atinente lo permita, con excepción de lo que se establece en materia penal, penal juvenil, tránsito y contravencional, que regirá lo dispuesto por el Código Procesal Penal y las leyes especiales aplicables a cada materia**. Se podrá solicitar una audiencia temprana y derivar la causa al Centro RAC del Poder Judicial. En todos los procesos la persona juzgadora estará obligada a convocar a una audiencia con ese propósito respetando la libertad de las partes de asistir.

2. Los jueces y juezas del Centro RAC del Poder Judicial tendrán plena competencia para actuar en todas las materias e instancias, salvo norma expresa en contrario, de manera anticipada o en cualquier etapa del proceso judicial, así como para actuar en cualquier parte del territorio nacional.

3. En cualquier materia que la ley así lo regule, las partes podrán solicitar de común acuerdo la suspensión del proceso por un período razonable determinado por la autoridad jurisdiccional con el objeto de establecer las condiciones y determinar la viabilidad de una eventual salida alterna al conflicto ante el Centro RAC o ante la persona juzgadora que conoce el proceso, **siempre que el proceso judicial se encuentre en una etapa en la cual la normativa procesal atinente lo permita, con excepción de lo que se establece en materia penal, penal juvenil,**

tránsito y contravencional, que regirá lo dispuesto por el Código Procesal Penal y las leyes especiales aplicables a cada materia.

4. Los órganos jurisdiccionales deberán instar prioritariamente la aplicación de medidas alternas en cualquier etapa del proceso cuando por ley proceda, en el Centro RAC del Poder Judicial y según su disponibilidad de agenda.

En dicha convocatoria, se informará a las partes que, en caso de que no intervenga el Centro RAC del Poder Judicial, la autoridad judicial competente celebrará la audiencia, y si no prospera la aplicación de una medida alterna, se continuará de inmediato con la fase procesal correspondiente.

5. Los jueces y las juezas del Centro RAC del Poder Judicial les darán seguimiento a todos los procesos o procedimientos a su cargo hasta su finalización, y los sistemas informáticos registrarán estas actuaciones de medidas alternas como trabajo efectivo de las personas juzgadoras que integran el centro.

El Poder Judicial promoverá, siempre que sea posible, la solución alterna de conflictos mediante la utilización de plataformas virtuales que garanticen el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y de privacidad.

6. La suspensión de los procesos jurisdiccionales, en virtud de la solicitud que hagan las partes con la finalidad de acudir a los institutos de resolución alterna de conflictos, siempre que sea acogida por la persona juzgadora, interrumpirá todos los plazos de prescripción e impedirá el inicio del cómputo de la caducidad”.

Rige a partir de su publicación.